



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

INSTRUCCIÓN 6/2020 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO ANTE LA OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES.

La Constitución Española de 1978 (CE) establece como derechos fundamentales de todas las personas el derecho a la libertad, a la seguridad (artículo 17 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE), no permitiéndose que nadie pueda entrar o registrar un domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, siempre y cuando no se hubiera cometido en su interior un delito flagrante.

Asimismo, en su artículo 33 CE recoge el derecho de los ciudadanos a la propiedad privada, prohibiendo que los mismos puedan ser privados de sus bienes y derechos sino es por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Como elemento para garantizarlos, junto con el resto de los derechos y libertades, en su artículo 104 CE, la Carta Magna establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y garantizar la seguridad ciudadana. Dicho mandato queda perfeccionado a través de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde se recogen los principios básicos de su actuación y las misiones que se les atribuyen.

Del mismo modo, en el artículo 149.1.29ª CE, se establece la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, cuestión que entre otras se materializa en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Esta disposición legal tiene como objeto principal la protección de personas y bienes, la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico, así como el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, incluyendo un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, inspiradas todas en una finalidad tuitiva de los bienes jurídicos protegidos.

En este sentido, el fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles transgrede y afecta a la seguridad pública y ha producido una alarma social que ha incidido en la percepción subjetiva de seguridad, y que demanda una reacción coordinada por parte del Estado.

En respuesta a esta problemática social, el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de sus funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, por medio de la Fiscalía General del Estado ha dictado la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación





para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles.

Seguendo los criterios impartidos por la FGE, esta Secretaría de Estado de Seguridad ha considerado conveniente proporcionar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) una herramienta que haga posible dar una solución policial integral y uniforme ante las diferentes situaciones que se pudiesen plantear en este ámbito, en el marco de las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico, y dentro de los principios de subordinación y coordinación de las FCSE respecto de las directrices emanadas de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

Desde el punto de vista penal, los actos objeto del presente protocolo encuentran una respuesta diferenciada en el Código Penal (CP) dependiendo de si se trata de un inmueble que constituya o no morada de su titular. En este contexto, el artículo 202 CP recoge el delito de allanamiento de morada, agravado en su apartado segundo si se comete con violencia o intimidación. Si la ocupación es un domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina abierta al público fuera de las horas de oficina será de aplicación el artículo 203 CP.

Por otro lado, la ocupación sin autorización debida de un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o el mantenerse en ellos contra la voluntad de su titular se encuentra recogido en el artículo 245 y siguientes del Código Penal referidos al delito de usurpación.

Sin perjuicio de los tipos penales específicos que pueden atribuirse a los autores, estas conductas están generalmente relacionadas con la aparición de otras figuras delictivas, como por ejemplo defraudaciones, falsificaciones, pertenencia a grupos criminales, desobediencias, resistencias, coacciones y similares.

En estos casos, además del análisis de los elementos que conforman estos tipos penales, los miembros de las FCSE, han de tener en especial consideración el contenido de la norma procesal penal en cuanto a la especificación de conceptos de extrema relevancia tales como: primeras diligencias, detención, delito flagrante y entrada y registro en lugar cerrado.

Igualmente, se debe tener presente lo previsto en la citada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, que en su artículo 16 habilita para identificar a las personas a las que se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito y en su artículo 37.7 tipifica como infracción leve la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

En estos supuestos hay que tener en consideración que, además de la afectación de los derechos y perjuicios que acarrea a las víctimas, en ocasiones, estos actos llevan aparejados una serie de problemas sociales de convivencia, ya que los vecinos de estos inmuebles se ven obligados a compartir espacios comunes con los autores, y de alguna manera se convierten igualmente en víctimas de éstos, ya que en ocasiones deben soportar todo tipo de molestias por parte de aquéllos, como ruidos, olores, obras ilegales e incluso actividades ilícitas. Esto conlleva frecuentes enfrentamientos entre unos y otros, por lo que la actuación policial también debe ir encaminada a la prevención y persecución de estas conductas.





No conviene obviar no obstante, que tras algunos supuestos de ocupación ilegal pueden encontrarse verdaderas situaciones de vulnerabilidad entre los autores. Es por ello que si bien la restitución de forma inmediata del derecho violentado debe constituir el fin prioritario de la intervención policial, especialmente en todos aquellos supuestos en los que haya un morador directamente agraviado, tal intervención no debe ser ajena al papel que pueden cumplir las FCSE también como agente dinamizador de la respuesta que deba desencadenarse, por parte de las instituciones competentes (servicios sociales y asistenciales municipales), para paliar esas posibles situaciones de especial vulnerabilidad que se detecten con motivo de su actuación (v.gr. menores de edad, discapacitados, situaciones de indigencia o extrema necesidad).

Por otra parte, los artículos 3, 8 y 140 a 142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establecen los principios generales de las Administraciones Públicas, sus principios de actuación y, en concreto, dentro de los concernientes a las relaciones interadministrativas, se establecen las obligaciones de colaboración, cooperación y coordinación con la finalidad de lograr los diferentes fines en función de las distintas competencias y responsabilidades.

Por todo lo anterior, conforme a las atribuciones que se confieren al Secretario de Estado de Seguridad en los artículos 8, 62 y 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, acuerdo dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO ANTE LA OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES.

La presente Instrucción tiene por objeto aprobar el “Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante la ocupación ilegal de inmuebles”, cuyo texto figura como anexo a la misma.

SEGUNDA. DIFUSIÓN.

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y los Subdelegados del Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán contacto con las correspondientes Autoridades autonómicas y municipales a fin de trasladarles oficialmente el contenido de la presente Instrucción.

TERCERA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El tratamiento de los datos de carácter personal, en aplicación de esta Instrucción, se atenderá a lo dispuesto en la normativa reguladora del tratamiento por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública y, en lo que resulte de aplicación, en el Reglamento General de Protección de Datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.





CUARTA. CLASIFICACIÓN Y EFECTOS.

El Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante la ocupación ilegal de inmuebles incluido en el anexo, estará clasificado como de DIFUSIÓN LIMITADA.

La presente Instrucción se publicará en la Orden General de la Dirección General de la Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, surtiendo plenos efectos a partir de su publicación.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

Rafael Pérez Ruíz

**SRA. FISCAL GENERAL DEL ESTADO
SEÑORAS/SEÑORES DELEGADOS DEL GOBIERNO
SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS**

- 4 -

MINISTERIO
DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

CSV : GEN-92bd-34e9-455a-80f9-9aaf-e0cd-1c2b-4cae

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAFAEL PEREZ RUIZ | FECHA : 17/09/2020 14:14 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 17/09/2020 14:14





ANEXO A LA INSTRUCCIÓN 6/2020

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO ANTE LA OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES

I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes procedentes de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal, el presente Protocolo tiene por objeto establecer los criterios de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) ante las diferentes situaciones de ocupación ilegal de inmuebles que puedan generarse, así como la puesta en marcha de medidas encaminadas a hacer frente a las actividades ilícitas relacionadas con dicha modalidad delictiva, medidas que serán de carácter permanente y de aplicación en todo el territorio nacional.

La actuación policial ante la ocupación ilegal de inmuebles se ajustará a la Constitución, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, a los Tratados Internacionales ratificados por España y al resto del ordenamiento jurídico aplicable, especialmente a lo dispuesto en el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; y por último, el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, y demás normativa de desarrollo.

Asimismo, se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción 1/2020 de la Fiscalía General del Estado (FGE), de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, así como en su caso las órdenes emanadas de las autoridades judiciales o fiscales.

Es de especial importancia en estos casos adecuarse, en cuanto al tratamiento de menores de edad autores, perjudicados o víctimas, a lo dispuesto en la Instrucción nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el "*Protocolo de actuación policial con menores*".

II. FINES

Este Protocolo tiene como fin principal homogenizar y adaptar a la realidad fáctica actual la actuación de las FCSE, para lo cual se perseguirán los siguientes objetivos:

1. Establecer directrices para que se recojan en los atestados policiales todos los indicios existentes en relación con los elementos objetivos y subjetivos que conforman los distintos tipos penales relativos a la ocupación ilegal de inmuebles, con la finalidad de aportarlos a las autoridades judiciales competentes para acreditar la comisión del delito y la participación de sus responsables, y contribuir, cuando ello proceda ante





eventuales situaciones de extrema necesidad o especial vulnerabilidad en los ocupadores desalojados, a desencadenar una respuesta ágil de las entidades e instituciones competentes para paliar dichas situaciones.

2. Mejorar la respuesta policial ante este tipo de delitos, estableciendo los programas de formación permanente encaminados a garantizar la actuación correcta de las FCSE en sus intervenciones.
3. Desarrollar actuaciones de tratamiento, información y asesoramiento a las víctimas y, asimismo, dar la mejor respuesta dentro del ámbito social a todos los actores afectados.
4. Reforzar las acciones encaminadas a evitar la aparición o consolidación de grupos u organizaciones criminales dedicadas a la localización y usurpación de las viviendas a sus legítimos propietarios para posteriormente alquilarlas o enajenarlas fraudulentamente a terceros, o utilizarlas, o de otro modo propiciar su uso, para realización de otras actividades delictivas en el inmueble.
5. Potenciar igualmente la colaboración en el ámbito local y autonómico con instituciones y entidades que permitan un mejor conocimiento de la problemática en sus respectivos ámbitos territoriales, y tratar de establecer en coordinación con los servicios públicos competentes (v.gr. registros de la propiedad), procedimientos ágiles para acreditar la titularidad de los inmuebles en situaciones en que así se precise ante la necesidad de una actuación inmediata.
6. Incrementar la obtención de información a través de la coordinación y colaboración con colectivos representantes de afectados (asociaciones, comunidades de propietarios, promotoras inmobiliarias, etc.), así como con otros cuya cooperación pudiera resultar de utilidad a la hora de elaborar la inteligencia relacionada con el asunto, como pueden ser los colegios profesionales de administradores de fincas; todo ello encaminado a mejorar los procesos de planificación y toma de decisiones.
7. Desarrollar mecanismos para facilitar el seguimiento de los casos de ocupación y obtener información de los mismos, que a la postre permita orientar medidas de prevención y actuación eficaces.
8. Prevenir las actividades ilícitas aparejadas a las ocupaciones ilegales de inmuebles, ya sean viviendas, locales u otro tipo de establecimientos.

III. MEDIDAS POLICIALES PARA LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON LA OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES.

Las FCSE pondrán en marcha, a través de los Planes Operativos que se elaboren al efecto, entre otras, las siguientes medidas que desarrollarán en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación:

1. Obtención de información que permita dimensionar, estudiar, valorar y analizar el fenómeno para facilitar la actuación policial y social, con la finalidad de:
 - Actualizar permanentemente la información dimanante de las denuncias por ocupación ilegal formuladas en las dependencias policiales para





obtener un censo dinámico de las viviendas e inmuebles ocupados ilegalmente.

- Completar dicha información con los datos que arrojen los registros y bases de datos públicas de la Administración Estatal, Autonómica y Local, así como con aquéllos de los que dispongan las entidades representativas de sectores afectados, para obtener un mapa lo más fidedigno posible sobre las zonas de mayor impacto y las que evidencien una mayor susceptibilidad por su volumen de inmuebles vacíos, en construcción, etc., y dimensionar así las medidas preventivas.
 - Fomentar por las unidades especializadas en la problemática, los contactos y la colaboración con asociaciones de vecinos, administradores de fincas, promotoras inmobiliarias, con entidades financieras propietarias de grandes bolsas de viviendas, compañías de suministro eléctrico y otras análogas, de cara a establecer los canales necesarios para la obtención e intercambio de este tipo de información.
2. Realización de campañas informativas a través de los programas de colaboración y participación ciudadana correspondientes, encaminados a que los propietarios de inmuebles susceptibles de ser ocupados adopten medidas disuasorias, y eviten facilitar información de que la vivienda se encuentre deshabitada, o sobre su ubicación exacta por cualquier medio físico o digital, así como, en caso de ser ocupados los inmuebles de su propiedad, la conveniencia de ponerlo en conocimiento de las FCSE de la manera más rápida posible.
 3. Se aprovecharán los canales de contacto e información al ciudadano que proporcionan las páginas web oficiales, redes sociales y la aplicación ALERTCOPS para transmitir recomendaciones y mensajes preventivos, e información general sobre el modo de actuar en caso de ser víctimas de este tipo de delitos.
 4. Igualmente, se recomendará el uso de la aplicación ALERTCOPS entre las asociaciones de afectados, propietarios, vecinos, etc., con el fin de que las FCSE tengan un conocimiento lo más rápido posible de cuándo se está produciendo una ocupación. Para reforzar esta utilidad de ALERTCOPS se proyectará la instalación de una funcionalidad específica para canalizar las alertas emitidas por los usuarios con motivo de la detección de casos de ocupación ilegal de inmuebles.
 5. Se reforzará la investigación de aquellos grupos u organizaciones criminales cuya actividad esté dirigida a la formalización de contratos falsos de venta o alquiler de bienes inmuebles, ya sea “a sabiendas” de los “inquilinos” o aprovechando su estado de necesidad.

En estos casos las diligencias policiales contendrán el oportuno informe o diligencias tendentes a acreditar la existencia de la organización o grupo criminal.





Concretamente, para combatir la proliferación de actividades de ocupación ilegal promovidas por grupos criminales, especialmente aquellos que aprovechan el movimiento de migrantes a los que se promete un trabajo temporal y alojamiento a bajo coste en nuestro territorio (viviendas vacías que son localizadas por los grupos criminales para ocuparlas ilegalmente y ofrecerlas a los migrantes a cambio de una renta económica), se reforzará la coordinación en el ámbito nacional con las unidades de investigación sobre crimen organizado y otras especializadas en extranjería y fronteras, y se explotarán los canales de cooperación policial internacional con las autoridades de los países afectados.

Lo anterior deberá tenerse en cuenta, asimismo, de cara a integrar en las actuaciones operativas con ocasión de la intervención policial frente ocupaciones ilegales, los procedimientos de actuación pertinentes a adoptar en virtud de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ante la detección de personas extranjeras entre los ocupadores.

6. De la misma forma se incrementará la vigilancia de actividades delictivas conexas con la ocupación de viviendas a fin de facilitar la actuación policial tanto sobre las mafias ilegales mencionadas en el punto anterior, como sobre quienes ejercen dicha ocupación ilegal.
7. Con el objeto de establecer los modus operandi más frecuentes en la realización de este tipo de ilícitos penales, se incrementará la vigilancia de redes sociales e internet con el fin de detectar aquellas páginas web o portales en los que se difundan “manuales de ocupación” en los que se detalla la forma de llevarla a cabo, cómo se debe reaccionar ante la llegada de los agentes policiales, pautas de cómo defenderse jurídicamente, etc.

IV. ACTUACIÓN OPERATIVA

Los miembros de las FCSE deben ser conocedores de los diferentes escenarios que se les pueden presentar ante los casos de ocupaciones ilegales de inmuebles con el objetivo de que la actuación policial se realice con todas las garantías legales, sea lo más rápida y eficaz posible y se desarrolle salvaguardando la integridad física de todas las personas involucradas.

Con carácter general se deben tener en cuenta que estas actuaciones pueden encontrarse bajo el ámbito del derecho penal o del derecho administrativo, por lo que, los actuantes deberán adecuar su intervención a tales extremos.

4.1. DELIMITACIÓN DE TIPOS DELICTIVOS.

Los principales tipos penales relacionados con este fenómeno se recogen en los artículos 202, 203 y 245 del Código Penal, sin obviar, los innumerables tipos que pueden venir anejos de manera concursal a estas conductas (delitos contra la propiedad, contra las personas, la libertad, el honor, etc.), lo que obliga a tener una visión integral de las actuaciones a llevar a cabo.





En estos supuestos, cobra especial importancia delimitar el concepto de morada. Este no viene definido específicamente en el Código Penal, lo que obliga a delimitarlo con la Jurisprudencia y la doctrina, sin perjuicio de tener en consideración en todo momento otros conceptos como “domicilio” (en sus acepciones civil y jurisprudencial), “casa” o “lugar habitado” o “intimidad”, que normalmente son aplicados de forma indistinta de manera poco acertada.

El concepto jurídico penal de morada se puede entender como el espacio, cerrado o en parte abierto, separado del mundo exterior, en condiciones tales que hagan patente la voluntad del morador de excluir de él a terceras personas. Es decir, un lugar delimitado, destinado al desarrollo de la vida privada de los moradores y el uso debe ser actual (permanente o temporal) y legítimo.

En el caso del término “actual”, cabe determinarse que incluye el supuesto de que el morador ocupe el inmueble en determinadas épocas del año (fines de semana, vacaciones, etc.) por lo que estas “segundas viviendas” cuentan con la misma protección legal que las denominadas “primeras viviendas”, constituyendo ambas “morada”.

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 852/2014, de 11 de diciembre, señala que es irrelevante que el lugar constituya la “*primera o segunda vivienda*”, si cuando se encuentra en el lugar el legítimo morador, aunque sea ocasionalmente, utiliza la vivienda como espacio en el que desarrolla aspectos de su privacidad.

Así, tal y como se afirma en la Instrucción 1/2020 de la FGE, las segundas residencias o residencias de temporada, se consideran morada, siempre que en las mismas se desarrolle, aun de modo eventual, la vida privada de sus legítimos poseedores.

En relación con esta acepción, íntimamente ligada al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, se debe incidir en que la Constitución señala esencialmente tres situaciones en las que se admite la entrada y registro domiciliarios:

- El consentimiento del titular.
- Resolución judicial.
- Supuestos de flagrante delito.

Si bien, a estas habría que añadir la situaciones de urgente necesidad, como las que se producen en casos de catástrofes, peligros inminentes u otros similares con la finalidad de evitar daños urgentes y graves para personas o cosas, es decir en supuestos en los que es necesaria la quiebra de la inviolabilidad domiciliaria para preservar otros bienes protegidos, en particular la vida o integridad de las personas.

En los dos primeros supuestos cabe atenerse básicamente al consentimiento facilitado y/o su revocación otorgado por la persona que ostente un título jurídico válido que le habilite, y al contenido y procedimiento de la resolución judicial.

En cuanto al concepto “flagrancia” y la posibilidad de entrar en una morada en estos supuestos por parte de los agentes actuantes, en su relación principal con las posibles primeras diligencias y medidas cautelares a adoptar, es oportuno incidir en el contenido de los artículos 13, 490 a 496, 520, 553, 770 y 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), así como en la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo.





En cuanto a “entrada y registro en lugar cerrado”, la citada Ley dispone que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquella, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado, indicándose las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.

A estos efectos, el artículo 795.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “se considera delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él”.

Al respecto de esta previsión legal, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas, la STS 399/18, de 12 de septiembre) considera que el delito flagrante se vertebra en tres elementos: la inmediatez de la acción delictiva, la inmediatez de la actividad personal, y la necesidad de urgente intervención policial.

El Tribunal Supremo señala las siguientes notas características de cada uno de estos elementos:

- La inmediatez de la acción, es decir, que el delito se esté cometiendo (actualidad en la comisión) o se haya cometido instantes antes (inmediatez temporal), equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo. No obstante, también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente ha sido sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión.
- La inmediatez personal equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo.

Tal evidencia puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten a la policía que el delito se está cometiendo. En todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión





del delito y/o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea. Si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia.

- Por último, la necesidad urgente de la intervención policial supone que por las circunstancias concurrentes la policía se vea impelida a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial.

4.1.1 Análisis del artículo 202 del Código Penal (Allanamiento de morada)

En los supuestos en los que una vivienda constituya el domicilio legítimo de una o varias personas físicas, y esta sea ocupada por un tercero contra la voluntad de su morador cuando este se encuentre ausente de la misma por cualquier motivo, estaríamos ante un delito menos grave de allanamiento de morada (art. 202.1 CP), que se agrava cuando se realiza con violencia o intimidación (art. 202.2 CP).

Estos casos incluyen el supuesto de que el morador ocupe el inmueble en determinadas épocas del año (fines de semana, vacaciones, etc.), por lo que, como ya se ha visto, las “segundas viviendas” cuentan con la misma protección legal que las denominadas “primeras viviendas”.

El tipo básico exige que el particular (sujeto activo), que sin habitar en una morada entre o permanezca (cualquiera de las dos acciones) en la misma contra la voluntad del morador (sujeto pasivo), cualquiera que sea la condición que ostente (propietario, arrendatario, usufructuario, etc.)

El bien jurídico protegido es la intimidad personal localizada en la morada.

El objeto material es pues la morada ajena, ya sea la que se ocupa de manera cotidiana como aquella segunda vivienda.

Es un delito doloso y de carácter permanente que se perfecciona con la acción de entrar o mantenerse contra la voluntad del morador, sin que se exija la producción de otro resultado y que se mantiene por la voluntad de quebrar el bien jurídico (intimidad de los moradores) durante todo el tiempo que el autor no se atiene a la voluntad del sujeto pasivo.

El subtipo agravado se materializa cuando concurren violencia o intimidación para consumir la conducta, no especificando en este caso el Código Penal que sea únicamente la ejercida sobre las personas, por lo que cabe asimismo sobre las cosas.

4.1.2 Análisis del artículo 203 del Código Penal (Allanamiento del domicilio de una persona jurídica o de un establecimiento abierto al público)

Cuando se produzca la entrada en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, contra la voluntad de su titular estaríamos ante un delito menos grave del art. 203.1 CP.





En el supuesto de mantenerse en los lugares mencionados contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura (aun habiendo entrado legalmente en los mismos) y sin mediar violencia o intimidación nos encontraríamos ante un delito leve del art. 203.2 CP.

Al igual que en el punto anterior, el delito se agrava cuando en dichas conductas se utilice violencia o intimidación (art. 203.3 CP).

El bien jurídico protegido es la intimidad domiciliaria (privacidad).

El objeto material es amplio puesto que recae sobre distintos bienes inmuebles.

En el tipo básico se debe producir el allanamiento activo (entrar) en contra de la voluntad del titular del establecimiento, fuera del horario de apertura. En el tipo atenuado se recoge la modalidad de mantenerse en dichos inmuebles, en contra de la voluntad del titular, fuera de las horas de apertura y en el subtipo agravado entrar o mantenerse con violencia o intimidación, contra la voluntad del titular, en el domicilio de una persona jurídica ya sea pública o privada.

4.1.3 Análisis del artículo 245 del Código Penal (Usurpación)

Este precepto recoge el delito de usurpación de inmueble que se conforma con la ocupación de un inmueble o con la propia usurpación de un derecho real inmobiliario ajeno. Tiene una modalidad violenta (Art.245.1) que constituye un delito menos grave y una modalidad con ausencia de la misma que conforma un delito leve (Art. 245.2)

El bien jurídico protegido es la propiedad, en su faceta de disfrute pacífico de las cosas inmuebles que se puede definir como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o cualquier otro derecho real que incida sobre las mismas.

Es un delito doloso y de carácter permanente que se perfecciona con la acción de ocupar el inmueble o usurpar (apoderarse del derecho real inmobiliario de un tercero). En ambos casos, debe concurrir en el sujeto activo el conocimiento de la ajenez del derecho y de la ausencia de autorización o de la oposición del titular del bien.

Respecto al delito previsto en el artículo 245.2 CP, la Instrucción 1/2020 FGE señala los elementos requeridos para su comisión, destacando los siguientes:

- Que sea realizado con cierta vocación de permanencia.
- Que los autores carezcan de título jurídico que legitime la posesión, ni siquiera temporalmente o en precario.
- Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por el titular del inmueble, ya sea antes o después de producirse.
- Que el autor sea conocedor de la ajenez del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectar al bien jurídico tutelado.

4.2. ACTUACIÓN POLICIAL.

4.2.1 Actuación ante la ocupación de inmuebles que constituyan morada de la víctima (Allanamiento de morada y Allanamiento del domicilio de una persona jurídica o de un establecimiento abierto al público).





Constatada la comisión de un delito de allanamiento, los agentes procederán a la plena identificación de los terceros ocupantes. En todo caso se instruirá el correspondiente atestado por tratarse de un delito que se está cometiendo, debiendo evitar que esta situación se prolongue en el tiempo y produzca mayores efectos. Sin perjuicio de resaltar la importancia de incluir en el mismo aquellas otras conductas que puedan ser constitutivas de otros hechos delictivos (daños, defraudaciones de fluido eléctrico, agua, gas, telecomunicaciones u otros, etc.) En estos supuestos es muy importante realizar las primeras diligencias, actas, citaciones y tomas de declaración oportunas para su adecuada constancia en las diligencias.

La actuación policial básica debe conllevar:

- Identificación y ubicación del inmueble con los máximos datos posibles.
- Identificación de todas las personas ocupantes del inmueble, solicitándoles si disponen del algún título, contrato o autorización del titular para acceder al mismo y usarlo. En caso contrario se les informará también de que el inmueble no es de su propiedad. En el caso que se encuentre presente el propietario se informará a los autores que el titular del inmueble no da su consentimiento para que ocupen o permanezcan en el inmueble, así como informarles de la interposición de la denuncia correspondiente por parte del propietario.
- Identificación del propietario o persona titular del derecho que le habilita al disfrute del inmueble, informándole que es necesaria la interposición de denuncia por estos hechos, preferentemente en la unidad policial con competencia territorial en la demarcación. En caso de que el propietario, su representante o titular del derecho no se encuentre en el lugar de los hechos se deben hacer gestiones a través de los vecinos, personal de seguridad, etc., para ponerse en contacto con él y verificar la no autorización de ocupación del inmueble.
- Identificación de testigos que han presenciado los hechos, como pudieran ser particulares, vigilantes de seguridad en servicio de acuda, conserjes del edificio, etc.
- Inspección técnico ocular, con el fin de constatar los daños que los autores hayan podido ocasionar en el inmueble tanto para el acceso como en su interior los detalles para acreditar una posible defraudación de fluido eléctrico u otros análogos, así como los indicios que se observan de los que se pueda deducir la voluntad de permanencia en el inmueble.
- Instrucción del correspondiente atestado en el que se incluirán, además de todo lo reseñado anteriormente, aquellas otras conductas que puedan ser constitutivas de otros hechos delictivos que se hubiesen podido cometer (daños, coacciones, defraudación de fluido eléctrico, etc.).
- En caso de la existencia de menores o personas especialmente vulnerables entre los ocupantes se procederá inmediatamente a ponerlo en conocimiento de los servicios sociales del municipio o administración competente, para que se hagan cargo de las personas desalojadas si procediese.





- Se deben adoptar las medidas de seguridad que se estimen convenientes para evitar que una vez desalojado el inmueble no vuelva a ser ocupado por persona ajena, realizando las gestiones oportunas con el propietario del inmueble.
- En los casos donde existan indicios que acrediten la existencia de una organización o grupo criminal, estos elementos y su correspondiente interpretación deben plasmarse en el atestado policial, especialmente en su diligencia informe complementaria que facilite el conocimiento global de la investigación. De esta manera, se expondrá los elementos esenciales de dicha organización, indicios e inferencias, de las que se puedan deducir las imputaciones de los partícipes en el grupo u organización criminal investigada.

4.2.1.1.- Desalojo por propia autoridad de los agentes actuantes.

Para posibilitar el desalojo de los ocupantes por propia autoridad de los agentes, resulta fundamental acreditar la existencia de flagrancia delictiva. Tratándose el allanamiento de un delito de carácter permanente, la concurrencia de flagrancia como elemento para la perfección del delito no debe vincularse a la superación o no de plazo temporal alguno. En este sentido, de conformidad con lo apuntado en el apartado 4.1 respecto a los preceptos legales y la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal supremo a tomar en consideración, la flagrancia sería aplicable en una diversidad de casos, pudiendo citarse a modo ilustrativo los siguientes:

- Cuando los hechos son presenciados directamente por los agentes de la autoridad, observando la fuerza actuante el acceso al inmueble y la introducción de utensilios que permitan inferir la intención de efectuar una ocupación de carácter permanente.
- Cuando los vecinos y/o testigos avisan que hay personas entrando en un inmueble utilizando la fuerza (rotura o fractura de puerta o ventana).
- Mediante el aviso de una central de alarmas por activación de la señal de intrusión en un inmueble.
- Por la manifestación del vigilante de una empresa de seguridad privada o conserje del edificio que tienen contratado los propietarios del inmueble, y que cualquiera de estos avisan a los agentes de la autoridad de que se está produciendo la ocupación de la vivienda en esos momentos, etc.
- Por cualquier otra vía por la que las FCSE puedan tener conocimiento de estos hechos (aplicaciones informáticas, redes sociales, anuncios en la red, etc.)

4.2.1.2. Mención especial a la detención.

En relación a la práctica o no de la detención de los ocupantes del inmueble por propia iniciativa de los funcionarios policiales actuantes. Para ello, deberán ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso:

- El artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga a los funcionarios policiales a detener, entre otros supuestos, al delincuente in fraganti, por lo que habrá que valorar la concurrencia de los elementos de la flagrancia señalados en las leyes y la jurisprudencia.





- En caso de no existir flagrancia, se estará a lo previsto en el mencionado artículo 492, cobrando importancia el delito ante el que nos encontremos, puesto que si se trata de un delito leve no cabe la detención, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante (artículo 495 LECrim.).
- Asimismo, los agentes actuantes tendrán también presente lo previsto en el artículo 493 LECrim., el cual establece que en los casos de no proceder a la detención por no encontrarse comprendido en los supuestos previstos en el artículo 492, se identificará plenamente a los presuntos autores. En estos casos, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 771.2 de la misma Ley, referido a la figura del investigado no detenido.

4.2.2 Actuación ante la ocupación de inmuebles en los casos en que no constituyan morada de la víctima (Usurpación).

En el momento de la intervención policial en una vivienda que no constituya morada de la víctima, es preciso distinguir si está o no presente la flagrancia en la comisión del delito. En caso de delito flagrante se actuaría de igual forma que se ha especificado en el punto anterior.

La falta de constatación de la comisión del delito supone la imposibilidad de acceder o desalojar el inmueble en cuestión, salvo que se disponga de una previa autorización judicial que así lo acuerde.

En este caso, la víctima debe acreditar la propiedad del inmueble o la titularidad del derecho que le habilite a su disfrute, expresar su voluntad contraria a dicha ocupación, y que conste el conocimiento de ello por parte de los ocupantes, además de ausencia de título jurídico que legitime esa posesión (aunque fuese temporalmente, teniendo presente que el acceso al inmueble ha podido ser llevado a cabo por los autores con una antelación tal que ha posibilitado hacer uso del inmueble como vivienda.

Por todo lo anterior, cuando no exista la constatación delictiva de la ocupación del inmueble, la actuación policial debe conllevar:

- Identificación y ubicación del inmueble con los máximos datos posibles.
- Identificación del propietario del inmueble, informándole que es necesaria la interposición de denuncia por estos hechos, preferentemente en la unidad policial con competencia territorial en la demarcación. En el caso de que el propietario o representante no se encuentre en el lugar de los hechos, se deben hacer gestiones a través de los vecinos, personal de seguridad, etc., para ponerse en contacto con él y verificar la no autorización de ocupación del inmueble.
- Identificación de todas las personas ocupantes del inmueble, solicitándoles si disponen de algún título, contrato o autorización del titular para acceder al mismo y usarlo, y comprobación de su autenticidad o legitimidad. En caso contrario se les informará también de que el inmueble no es de su propiedad, que su titular no da el consentimiento para que estas personas ocupen o permanezcan en dicha vivienda, y





en su caso, de la interposición de la correspondiente denuncia por parte del propietario.

- Identificación de testigos y recopilación de indicios que puedan constatar la voluntad de permanencia en el inmueble por parte de los autores, así como la acreditación del tiempo que lleva ocupado el mismo.
- Inspección técnico ocular, con el fin de constatar los daños que los autores hayan podido ocasionar en el inmueble tanto para el acceso como en su interior, los detalles para acreditar una posible defraudación de fluido eléctrico u otros análogos, así como los indicios que se observan de los que se pueda deducir la voluntad de permanencia en el inmueble.
- Se instruirá el correspondiente atestado en el que se incluirán, además aquellas otras conductas que puedan ser constitutivas de otros hechos delictivos que se hubiesen podido cometer (daños, coacciones, defraudación de fluido eléctrico, etc.)
- En caso de observar menores o personas especialmente vulnerables, y que se encuentren en mal estado de habitabilidad los inmuebles, se procederá inmediatamente a ponerlo en conocimiento de los servicios sociales del municipio o administración competente.
- En relación con la práctica de la detención, se atenderá a lo previsto en el apartado 4.2.1.2, significándose que si estamos en presencia del artículo 245.2 CP, al tratarse de un delito leve, no cabe la detención, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante (artículo 495 LECrim.).

4.2.3 Actuación ante la ocupación de inmuebles (Infracción administrativa)

Las ocupaciones ocasionales o esporádicas de inmuebles que no constituyan morada permanente o estacional, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo delictivo (por ejemplo jóvenes que se introducen en un edificio deshabitado o en ruinas para pasar la tarde, claramente se observa la no voluntad de permanencia).

En estos casos, a priori sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que tipifica como infracción administrativa de carácter leve la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de dicha ley orgánica en relación con el procedimiento sancionador y, en particular, las medidas provisionales que puedan adoptarse.

No obstante, en caso de que se inicie un proceso penal, ello no sería obstáculo para la tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento administrativo por los mismos hechos, si bien, si convergen identidad de sujeto, hecho o fundamento no podrá dictarse resolución en los mismos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.





En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que ponga término al proceso penal, vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativos, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Analizado lo anterior, en estos casos, y para evitar supuestos de prescripción, caducidades o simplemente disfuncionalidades y retrasos, cabría exponer las siguientes consideraciones, a modo de ejemplo de actuación:

- En el caso de que se confeccione una denuncia administrativa por los miembros de las FCSE, si la autoridad competente encargada de su tramitación o resolución, tras estudiar lo consignado en la misma y valorar a priori su tipicidad, estima que lo manifestado en la denuncia no se ajusta a los elementos del tipo del ilícito administrativo, sino que pudieran concurrir los de un ilícito penal, sería conveniente la confección de las correspondientes diligencias, con todas la garantías que establece el ordenamiento procesal (nombramiento de instructor y de secretario, toma de declaración, ofrecimiento de acciones, etc...), para su remisión al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial correspondiente, siempre y cuando no hayan prescrito los correspondientes hechos.
- En el caso de actuación ante unos hechos, en los que de su estudio y consideración, se desprendiera que pudieran concurrir los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento en un posible caso de ilícito penal o administrativo, y que, por tanto, se vislumbrara la posibilidad de abrir el correspondiente proceso penal, se procederá a confeccionar las correspondientes diligencias para su remisión al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial correspondiente.

En este supuesto, se hará constar en el atestado que, por los mismos hechos también se ha elevado denuncia administrativa a la autoridad competente. La Autoridad administrativa referida abrirá expediente sancionador por dicho motivo, el cual debería quedar suspendido mediante resolución motivada, a results de la posterior decisión judicial. Evitándose de esta forma, la prescripción de los supuestos ilícitos administrativos.

- Igual procedimiento que el descrito en el apartado anterior se realizará si una vez abierto expediente sancionador administrativo, se tuviera conocimiento de que por los mismos hechos, sujetos y fundamentos, se ha procedido a la apertura de un procedimiento judicial penal. El instructor deberá suspender el expediente a results de la decisión de la Autoridad Judicial, para su reinicio o archivo posterior en función del dictamen adoptado.

4.3. CONTENIDOS MÍNIMOS DE LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA O PERJUDICADO.

En la denuncia que presente el propietario o titular del derecho que le habilite al disfrute del inmueble ocupado, o sus representantes, siempre que sea posible se tienen que hacer constar los siguientes apartados:

- Identificación y ubicación del inmueble con los máximos datos posibles, así como el uso que hace del mismo el propietario, si es posible:





- Adjuntar título o documento jurídico que acredite la propiedad del inmueble, o su habilitación al disfrute del mismo.
- Fecha de adquisición del inmueble, o de la titularidad de la habilitación.

A estos efectos, resultará útil solicitar del titular del derecho la aportación de la correspondiente certificación registral firmada electrónicamente por el registrador y con el pertinente código seguro de verificación, tal y como se señala en la Instrucción 1/2020 FGE.

- Constatar si ha sido alquilado recientemente, haciendo constar la fecha y la identificación de los inquilinos.
- Si el inmueble se encuentra en venta, indicar la web o lugar del anuncio.
- Si el inmueble se encuentra en trámites administrativos para obtener licencia de habitabilidad, derribo, si está declarado en ruinas, inhabitable, etc.; adjuntando los documentos que lo corroboren, todo ello al fin de determinar si se pudiera encontrar en situación de abandono.
- Constatar si forma parte de una promoción de nueva construcción de inmuebles, y en este caso si se han ocupado las demás viviendas que forman el edificio o la promoción.
- Si la ocupación se ha realizado individualmente o se ha utilizado un tipo de infraestructura para ello (agrupación vecinal, asociación o personas que pudieran estar dedicadas a ocupar viviendas y cederlas posteriormente a los actuales ocupantes mediante prestación económica).
- Estado en el que se encuentra el inmueble, suministros, condiciones de habitabilidad, medidas de seguridad, etc.
- Fecha y hora de los hechos que dieron lugar a la ocupación por personas ajenas del inmueble, y cómo el propietario ha tenido conocimiento de los mismos (filiación de testigos, informe de la incidencia por empresa de seguridad, vigilantes. de seguridad, documentos gráficos etc.).
- Debe constar si el propietario tiene algún tipo de con las personas que han ocupado la vivienda, y en caso afirmativo, especificar el tipo de relación o conocimiento entre las mismas, así como, si el propietario ha comunicado a las personas que se encuentran haciendo uso del inmueble, que no tienen su consentimiento para que lo usen como vivienda. En dicho caso, si ha sido notificado este extremo a los ocupantes, se debe adjuntar prueba de ello y/o el medio mediante el cual se realizó dicha comunicación. Asimismo debe constar si las personas ocupantes han contestado al denunciante su intención de abandonar o mantenerse en el inmueble. Se trata con esto de dejar constancia expresa en la denuncia que la víctima o perjudicado quiere el desalojo.
- Se deben reflejar los perjuicios que le está suponiendo al propietario la ocupación del inmueble.
- Cualesquiera otros documentos o circunstancias que sean relevantes para la denuncia, como puedan ser fotografías de los daños causados por los autores, constancia de problemas/denuncias con los demás vecinos, enganches a suministros





de forma fraudulenta, actuaciones por parte de servicios sociales en las personas que ocupan este inmueble, etc.

4.4. EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES POR PARTE DE LA VÍCTIMA O PERJUDICADO.

En todos aquellos supuestos de ocupación pacífica de bienes inmuebles, en la que no se observen los elementos del tipo penal del artículo 245 del CP ya citado, al no tratarse de una acción delictiva, se informará al titular afectado que podrá ejercitar las correspondientes acciones civiles para recuperar la posesión, si lo considera oportuno.

Al efecto, deberán mencionarse las posibilidades dispuestas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, tras su reforma introducida por la Ley 5/2018, de 11 de junio, en relación a la ocupación ilegal de viviendas, conocida como “*desahucio exprés contra las ocupaciones*”, que articula mecanismos, en la vía civil (juicio verbal para recobrar la posesión y demanda de entrega inmediata), que permite la defensa de los derechos de los titulares legítimos que se ven privados ilegalmente de la posesión de su vivienda, cuando se trate de personas físicas, entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla o entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

V. MEDIDAS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN

En la planificación de los diferentes dispositivos de seguridad que se desarrollen en ejecución de las medidas incluidas en este Protocolo, deberá garantizarse la colaboración de los Cuerpos de Policía Local, actuando en el ámbito de las competencias y los cometidos que les reconoce la legislación vigente. A tal fin se promoverá la celebración de Juntas Locales de Seguridad para identificar los lugares en los que sea necesaria una mayor presencia policial.

Igualmente se desarrollarán mecanismos de coordinación y colaboración con otros órganos e instituciones del ámbito estatal, autonómico y local que faciliten una mejor comprensión y conocimiento de la problemática en cada territorio, que permita una respuesta rápida y eficaz en la actuación policial.

Se promoverá la celebración de reuniones con autoridades judiciales y del ministerio fiscal para mejorar y profundizar el conocimiento sobre la situación y evolución de las diversas modalidades delictivas utilizadas en la ocupación ilegal de inmuebles, así como para asentar los criterios que deben marcar la acción policial en la diferente casuística relacionada con la ocupación ilegal de inmuebles y los delitos conexos, solicitando que el lanzamiento se efectúe sobre todos los ocupantes del inmueble o intentar que estas acciones se produzcan en el mismo día en caso de tener que realizarlas en diferentes viviendas de un mismo edificio.

Asimismo, se realizarán contactos con empresas de Seguridad Privada que desarrollan su actividad en lugares que pueden considerarse como objetivos potenciales de ocupación ilegal de inmuebles, tanto desde una perspectiva preventiva como en relación a las primeras actuaciones tras la ocupación de un inmueble.

VI. MEDIDAS DE FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN POLICIAL

Las Unidades competentes de Policía Nacional y Guardia Civil contemplarán dentro de sus planes y programas de formación y perfeccionamiento todo lo relacionado con el





allanamiento de morada y la problemática de la ocupación ilegal de bienes inmuebles, con el fin de dotar a los funcionarios policiales de los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus actuaciones con todas las garantías.

VII. SEGUIMIENTO, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN.

El seguimiento, coordinación y evaluación de la ejecución de este Protocolo, corresponderá a esta Secretaría de Estado de Seguridad, a través del Gabinete de Coordinación y Estudios, que determinará la información procedente y la periodicidad con la que debe ser remitida a este Departamento.

